



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de junio de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 JUL 2026
14:49hs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO-OCTAVO, TRIGÉSIMO-NOVENO Y CUADRAGÉSIMO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO, TODOS DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA.**

10

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.

LXVI LEGISLATURA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

**"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de junio 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO-OCTAVO, TRIGÉSIMO-NOVENO Y CUADRAGÉSIMO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO, TODOS DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

ÚNICO. - La Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca regula, en el Capítulo Sexto de su articulado, el otorgamiento en comodato y en donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

Conforme a sus artículos, el Titular del Poder Ejecutivo puede otorgar dichos bienes únicamente cuando el acto beneficie a la colectividad, requiriéndose para ello un Decreto aprobado por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Sin embargo, la Ley vigente no establece sobre qué ocurre cuando la persona comodataria o donataria incumple, deja de cumplir, o nunca llegó a cumplir, con el fin de beneficio social o colectivo que justificó el otorgamiento del bien.

Esta omisión dentro de nuestra normatividad vigente, es de lo que se ocupa la presente iniciativa, no es omiso señalar que en caso de que el Estado decidiera recuperar el bien, el Estado deba acudir a la vía jurisdiccional ordinaria mediante las acciones civiles que correspondan, con la carga procesal, el costo y la dilación que ello supone para recuperar la posesión de un bien público que ha dejado de cumplir su función social, exponiendo el patrimonio estatal a que particulares o asociaciones conserven de manera indefinida bienes que ya no destinan al interés colectivo para el cual les fueron entregados.

De esta manera la iniciativa, adiciona a la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca una cláusula de reversión que opere sin necesidad de declaración judicial previa, siguiendo el modelo ya adoptado en la legislación de la Ley General de Bienes Nacionales, y de la ley del Estado de México.

No es omiso señalar, que con fecha 21 de marzo de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación declaratorias mediante las cuales se determinó que revertían al patrimonio de la Federación diversos inmuebles que habían sido



transferidos al Gobierno del Estado de Tamaulipas mediante contrato de donación y cesión de derechos posesorios, lo que confirma que la reversión por declaratoria administrativa, sin necesidad de un juicio previo, es una figura vigente y operante en la práctica jurídica mexicana, cuyo traslado al ámbito patrimonial de las entidades federativas resulta plenamente procedente.

La Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, estableció en su momento que la administración del patrimonio estatal correspondiera al entonces denominado Departamento de Bienes del Estado, no ha sido actualizada para establecer la estructura administrativa actual.

En la actualidad, dicha función corresponde a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, por conducto de su Dirección de Patrimonio, por lo que esta iniciativa considera oportuno actualizar dicha denominación.

Por todo lo anterior, someto esta iniciativa a la consideración de esta Soberanía para su aprobación, confiando en que contribuirá a la legitimación del reconocimiento de la labor legislativa, en los siguientes términos:

3

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

D E C R E T A:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO-OCTAVO, TRIGÉSIMO-NOVENO Y CUADRAGÉSIMO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO, TODOS DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



TRIGÉSIMO-OCTAVO. - La administración, vigilancia, conservación y registro de los bienes pertenecientes al Estado corresponderá a la Secretaría de Administración, por conducto de la Dirección de Patrimonio del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal.

TRIGÉSIMO-NOVENO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para otorgar en comodato o en donación bienes inmuebles del dominio privado del Estado, únicamente cuando el acto respectivo tenga por objeto un fin de beneficio a la colectividad o de interés social, debidamente acreditado en el procedimiento respectivo.

En ningún caso el otorgamiento a que se refiere este artículo podrá entenderse como una transmisión incondicional, definitiva o irrevocable del bien, debiendo sujetarse a la condición resolutoria y a la cláusula de reversión previstas en el artículo Cuadragésimo primero de esta Ley.

CUADRAGÉSIMO. - El otorgamiento a que se refiere el artículo anterior requerirá de Decreto aprobado por las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura del Estado, el cual deberá contener, cuando menos:



- I. La descripción e identificación precisa del bien;**
- II. El nombre de la persona física o moral comodataria o donataria;**
- III. El fin de beneficio a la colectividad o de interés social que motiva el acto;**
- IV. El plazo dentro del cual la persona comodataria o donataria deberá destinar el bien al fin autorizado, el cual no podrá exceder de un año contado a partir de la entrega material del bien, salvo que por la naturaleza de la obra o proyecto la Legislatura autorice expresamente un plazo mayor; y**
- V. La cláusula de reversión a que se refiere el artículo 39 Bis de esta Ley, la cual se tendrá por incorporada aun cuando el Decreto respectivo omita transcribirla.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - Los bienes otorgados en comodato o en donación conforme a este Capítulo podrán revertirse de pleno derecho al patrimonio del Estado, junto con sus mejoras y accesiones, sin necesidad de declaración judicial previa, cuando:

- I. La persona comodataria o donataria no destine el bien al fin de beneficio a la colectividad o de interés social dentro del plazo señalado en el Decreto de otorgamiento;**



II. La persona comodataria o donataria deje de destinar el bien a dicho fin en cualquier tiempo posterior a su otorgamiento;

III. Se dé al bien un uso o destino distinto al autorizado en el Decreto respectivo, o se ceda, grave, arriende o enajene el bien, o los derechos derivados de su otorgamiento, sin autorización previa de la Legislatura;
o

IV. Se actualice cualquier otra causal que, de manera expresa y específica, se hubiere previsto en el Decreto de otorgamiento respectivo.

La reversión a que se refiere este artículo se hará constar mediante declaratoria administrativa emitida por la Secretaría de Administración, previo el procedimiento previsto en el artículo Cuadragésimo Segundo de esta Ley, sin que dicho procedimiento tenga naturaleza jurisdiccional ni requiera de la intervención previa de autoridad judicial alguna.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - La declaratoria administrativa de reversión se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría de Administración notificará personalmente a la persona comodataria o donataria los hechos que, a su juicio, actualizan alguna de las causales previstas en el presente capítulo, otorgándole un plazo



de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

II. Desahogadas las pruebas que, en su caso, se admitan, la Secretaría de Administración resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, mediante resolución fundada y motivada en la que determine si se actualiza o no la causal de reversión invocada;

III. La resolución que declare la reversión se notificará personalmente a la persona comodataria o donataria y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Estatal a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley; y

IV. La sustanciación del procedimiento a que se refiere este artículo no podrá exceder, en su conjunto, de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción I.

7

El procedimiento previsto en este artículo garantiza el derecho de audiencia de la persona comodataria o donataria en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que su desahogo requiera de la intervención previa de autoridad jurisdiccional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Una vez que la declaratoria administrativa de reversión cause estado, la Secretaría de Administración procederá a tomar posesión material del bien revertido,



pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia u oposición.

El bien revertido se reincorporará al patrimonio del Estado en el estado físico y jurídico en que se encuentre, incluidas las mejoras y accesiones que se le hubieren incorporado, sin que la persona comodataria o donataria tenga derecho a indemnización o compensación alguna por dichas mejoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que, en su caso, haya lugar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Contra la declaratoria administrativa de reversión procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

8

La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la declaratoria, salvo que la autoridad revisora otorgue la suspensión en términos de dicha Ley. Queda a salvo, en todo caso, el derecho de la persona comodataria o donataria de acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Oaxaca.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, fracción, I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción I solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Administración Pública.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O .

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.